

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 603/2020, de 6 de julio de 2020**Sala de lo Social**Rec. n.º 941/2018***SUMARIO:**

La protección por desempleo. Trabajador en situación de jubilación parcial anticipada que concentra su actividad en un periodo temporal a jornada completa, abonando la empresa el salario todos los meses del año. Acuerdo de suspensión colectiva de contratos de trabajo durante un periodo (45 días) posterior al de realización por el trabajador de la actividad laboral, sin que la empresa le abone retribución. No ha habido en el caso analizado ningún cese de la prestación de servicios, ya que la actividad laboral correspondiente al año en cuestión ya la había realizado el trabajador íntegramente. Por consiguiente, no concurre el requisito de la prestación por desempleo exigido por el artículo 203.2 de la LGSS de 1994 consistente en el cese de la actividad del trabajador. De igual forma, no se ha producido una suspensión de la relación laboral, porque la suspensión del contrato de trabajo exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo (art. 45.2 del ET). En definitiva, el trabajador ha desarrollado su actividad íntegra en los meses de junio a septiembre de 2014. La empresa se ha beneficiado de dicha prestación de servicios pero no le ha abonado el salario correspondiente a los 45 días de suspensión entre noviembre y diciembre, sin que concurren los requisitos legales del art. 203.2 de la LGSS de 1994.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 203.2 y 3.

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 45.2.

PONENTE:*Don Juan Molins García-Atance.***UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 941/2018**

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D^a. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 6 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 26 de diciembre de 2017, en recurso de suplicación nº 69/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número Diecinueve de Madrid, en autos nº 499/2015, seguidos a instancia del trabajador D. Rodrigo contra el Servicio Público de Empleo Estatal y la empresa Valoriza Servicios Medioambientales SA, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Rodrigo, representado y asistido por el letrado D. Ricardo Óvilo Manso y la empresa Valoriza Servicios Medioambientales SA, representada y asistida por la letrada D^a Irene Zamora Olaya.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 28 de junio de 2016, el Juzgado de lo Social número Diecinueve de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por DON Rodrigo contra el Servicio Público de Empleo Estatal y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.:

1. Revoco la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 4 de febrero de 2015 y declaro el derecho del actor al cobro de la prestación de desempleo en el periodo de 17 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014.

2. Condeno al Servicio Público de Empleo Estatal a estar y pasar por ello.

3. Absuelvo a VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. de las pretensiones de la demanda."

Segundo.

Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"1. DON Rodrigo presta servicios por cuenta y bajo la dependencia de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. El 18 de julio de 2013 accedió a la jubilación parcial, con un 75 % de reducción de su anterior jornada, parte en la que fue sustituido por un trabajador relevista. Al mismo tiempo el demandante suscribió un contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial hasta el 17 de junio de 2017, con una jornada del 25 %.

2. Por razones organizativas la empresa demandada decidió acumular la realización de la jornada parcial del demandante en jornadas completas, que se desarrollan en determinados meses del año.

3. El demandante prestó sus servicios entre el 2 de junio de 2014 y el 10 de septiembre de 2014.

4. El 16 de noviembre de 2013 la empresa demandada y la representación legal de los trabajadores finalizaron con acuerdo un expediente de despido colectivo. Entre las medidas acordadas se halla la suspensión colectiva de contratos de trabajo de hasta 45 días al año durante 4 años para toda la plantilla a partir del 1 de enero de 2014 y hasta 2017, inclusive.

5. Como consecuencia de ello, la empresa comunicó al actor la suspensión de su contrato de trabajo entre el 17 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año.

6. La empresa demandada abona al actor su salario durante todos los meses, aunque su jornada se realice de forma efectiva solo durante algunos de ellos. En el mes de noviembre de 2014 la empresa abonó al actor el salario de 16 días. No consta que le abonase el salario correspondiente al mes de diciembre de 2014.

7. El 18 de noviembre de 2014 el demandante solicitó la prestación legal de desempleo, que le fue denegada por resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 4 de febrero de 2015, que obra en autos y se da por reproducida.

8. El demandante presentó reclamación previa, que no consta resuelta de forma expresa."

Tercero.

Contra la anterior sentencia, por el Abogado del Estado, en nombre y representación del SPEE, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 26 de diciembre de 2017, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 19 de los de Madrid, de fecha 28 de junio de 2016 en virtud de demanda formulada por D. Rodrigo contra el recurrente y Valoriza Servicios Medioambientales S.A., en reclamación por jubilación, y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas."

Cuarto.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Abogado del Estado, en nombre y representación del SPEE, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 3 de mayo de 2017, recurso 391/2016.

Quinto.

Se admitió a trámite el recurso y habiéndose impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso improcedente. Por providencia de fecha 29 de mayo de 2020 y por necesidades de servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Molins García- Atance, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 2 de julio de 2020, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1. Se discute en este litigio si tiene derecho a percibir la prestación por desempleo un trabajador en situación de jubilación parcial anticipada. Los hechos probados esenciales de la sentencia recurrida son los siguientes:

1) El actor accedió a la jubilación parcial con un 75% de reducción de su jornada. Suscribió un contrato de trabajo a tiempo parcial con una jornada del 25%.

2) La empresa acumuló su jornada parcial en jornadas completas que realizó entre el 2 de junio de 2014 y el 10 de septiembre de 2014.

3) La empresa y la representación legal de los trabajadores acordaron la suspensión colectiva de contratos de trabajo de hasta 45 días por año.

4) La empresa comunicó al demandante la suspensión de su contrato de trabajo entre el 17 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

5) La empresa le abona su salario todos los meses, aunque su jornada se realice de forma efectiva solo durante algunos de ellos. En el mes de noviembre de 2014 la empresa le abonó el salario de 16 días. No consta que le abonase el salario del mes de diciembre de 2014.

6) El trabajador solicitó la prestación por desempleo, que le fue denegada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).

2. Por consiguiente, la lectura de los hechos probados de la sentencia recurrida indica que el trabajador primero realizó la prestación de servicios del año 2014 en jornadas completas entre el 2 de junio de 2014 y el 10 de septiembre de 2014. Y posteriormente se produjo la suspensión del contrato de trabajo del 17 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. En tal caso, dicha suspensión hubiera sido ficticia porque el trabajador ya había desarrollado su actividad laboral correspondiente a esa anualidad: cuando la empresa suspendió su contrato de trabajo, el actor ya había realizado la actividad laboral.

3. Sin embargo, en el fundamento de derecho único de la sentencia recurrida se afirma: "Como dice textualmente el Juzgado, "... la empresa demandada no ha abonado la retribución correspondiente al periodo de suspensión... Por otro lado, no ha sido debatido que, como en la demanda se indica, la empresa, además, ha descontado el periodo de suspensión de las jornadas anuales acumuladas en las que debía prestarse servicios." Por esa razón estima la reclamación de la prestación por desempleo.

Los hechos probados pueden encontrarse tanto en el apartado de la sentencia intitulado "Hechos Probados" como en sus fundamentos de derecho, que frecuentemente contienen afirmaciones con valor fáctico, lo que no les priva de valor (por todas, sentencias del TS de 14 de noviembre de 2019, recurso 117/2018; 9 de enero de 2020, recurso 113/2018; y 11 de marzo de 2020, recurso 184/2018).

4. La sentencia de instancia considera que se trata de un hecho conforme ("no ha sido debatido"). Es decir, no sustenta la citada afirmación en la prueba practicada sino que es está amparada en el art. 281.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes"; y en el art. 87.1 de la LRJS: "Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto, respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad".

5. En modo alguno puede considerarse que se trata de un hecho conforme: el SPEE ha negado que se produjera la cesación de la prestación de servicios, razón por la cual rechazó reconocer el derecho a la prestación por desempleo. Este Tribunal debe resolver este recurso de casación sobre la base del relato fáctico contenido en los hechos probados de la sentencia recurrida.

Segundo.

1. El trabajador interpuso demanda contra el SPEE reclamando la prestación por desempleo, que fue estimada parcialmente por la sentencia de instancia. El SPEE interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid fechada el 26 de diciembre de 2017, recurso 69/2017. Contra ella recurre en casación unificadora el SPEE.

2. La empresa demandada y la trabajadora han impugnado el recurso manteniendo que no concurre el requisito de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. Además argumentan que la sentencia recurrida no ha vulnerado el precepto legal invocado por la parte recurrente. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de considerar improcedente el recurso.

3. La recurrente señala como sentencia contradictoria a los fines del art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 3 de mayo de 2017, recurso 391/2016. El supuesto litigioso era el de un trabajador de la misma empresa (Valoriza Servicios Medioambientales SA) en el que concurrían las circunstancias siguientes:

1) El empleado accedió a la jubilación parcial con un 75% de reducción de su jornada. Suscribió un contrato de trabajo a tiempo parcial con una jornada del 25%.

2) La empresa acumuló su jornada parcial en jornadas completas que realizó en los meses de julio, agosto y septiembre.

3) La empresa comunicó al demandante la suspensión de su contrato de trabajo entre el 1 de abril de 2014 y el 15 de mayo de 2014.

5) La empresa le abona su salario todos los meses, aunque su jornada se realice de forma efectiva durante algunos de ellos. En el mes de abril de 2014 no percibió salario alguno. En el mes de mayo de 2014 percibió el salario correspondiente a 15 días.

El trabajador interpuso demanda contra el SPEE reclamando la prestación por desempleo, que fue estimada en la instancia. El Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso de suplicación interpuesto por el SPEE, revocando la sentencia dictada por el Juzgado. El citado tribunal desestimó la reclamación de la prestación por desempleo.

Tercero.

1. En primer lugar debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219 de la LRJS, que no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017).

2. Concorre el presupuesto procesal de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. Los trabajadores prestaron servicios para la misma empresa en situación de jubilación parcial, habiendo suscrito sendos contratos de trabajo a tiempo parcial con jornadas de trabajo equivalentes al 25% de la jornada completa. En ambos casos, la empresa acumuló la jornada parcial y la concentró en un determinado periodo temporal, abonando el salario todos los meses del año. Tanto en la sentencia recurrida como en la referencial se suspendieron los contratos de trabajo durante 45 días, que no coincidieron con los meses en los que los actores desarrollaban su actividad laboral como consecuencia de la acumulación de jornada. La empresa no les abonó el salario correspondiente a este periodo de suspensión de los contratos y el SPEE no les abonó la prestación por desempleo. La sentencia recurrida reconoce el derecho a la prestación por desempleo y la de contraste desestima idéntica pretensión. En mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales ambas sentencias han llegado a pronunciamientos contradictorios, por lo que concurre el presupuesto procesal exigido por el art. 219 de la LRJS.

Cuarto.

1. La parte recurrente denuncia la infracción del art. 203.2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS) aplicable a la presente litis, alegando que la prestación por desempleo exige el cese de la actividad, requisito que no cumple el actor porque la suspensión de la relación laboral corresponde a un periodo en el que no había prestación de servicios reales.

2. El art. 203.2 de la LGSS de 1994, en la redacción aplicable en la fecha del hecho causante, establecía:

"El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, en virtud de suspensión temporal de contrato o reducción temporal de jornada, ordenados al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores."

3. El art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone: "La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo".

Quinto.

1. En la presente litis, el empleador no ha abonado al trabajador el salario correspondiente a los 45 días de suspensión del contrato de trabajo (entre el 17 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014). Pero no

ha habido ningún cese de la prestación de servicios porque la actividad laboral correspondiente al año 2014 la había realizado el trabajador íntegramente entre el 2 de junio de 2014 y el 10 de septiembre de 2014. Por consiguiente, no concurre el requisito de la prestación por desempleo exigido por el art. 203.2 de la LGSS de 1994 consistente en el cese de la actividad del trabajador. No se ha producido una suspensión de su relación laboral porque la suspensión del contrato de trabajo exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo (art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores). En definitiva, el trabajador ha desarrollado su actividad íntegra en los meses de junio a septiembre de 2014. La empresa se ha beneficiado de dicha prestación de servicios pero no le ha abonado el salario correspondiente a los 45 días de suspensión, sin que concurren los requisitos legales del art. 203.2 de la LGSS de 1994.

2. Las precedentes consideraciones obligan, oído el Ministerio Fiscal, a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, a casar y anular la sentencia recurrida y a resolver el debate planteado en suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase, revocando la sentencia de instancia. Se desestima la demanda interpuesta por D. Rodrigo contra el Servicio Público de Empleo Estatal y la empresa Valoriza Servicios Medioambientales SA, absolviendo a los demandados de la pretensión formulada en su contra. Sin pronunciamiento sobre costas (art. 235 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. Casar y anular la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2017, recurso 69/2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolvió el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número 19 de Madrid, en autos número 499/2015.

3. Resolver el debate planteado en suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal, revocando la sentencia de instancia. Se desestima la demanda interpuesta por D. Rodrigo contra el Servicio Público de Empleo Estatal y la empresa Valoriza Servicios Medioambientales SA. Sin pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.